

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

10
87U
12 MAR '20 en 10:51

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: DIEGO HUMBERTO WALKER y OTRA
DEMANDADA: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A.**

Radicación: 17001400301020190039800

AURELIO CALDERÓN MARULANDA, mayor y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la C. de C. # 10.217.434 expedida en la ciudad de Manizales, abogado titulado, con T. P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la sociedad demandada, conforme al poder que me fue conferido por el señor **JULIÁN SÁNCHEZ PRIETO**, quien es mayor y vecino de la ciudad de Manizales, y quien actúa en su condición de Primer Suplente del Gerente y, por lo tanto, como representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A.**, constituida y domiciliada como está acreditado en el expediente, poder que ya obra en el proceso, procedo, estando en término hábil, a **DESCORRER** el traslado de la demanda, lo que hago en los siguientes términos.

Previamente y como **ACEPTO** el poder, solicito el necesario reconocimiento de personería para actuar.

A los hechos

El primero. No le consta exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. lo que se afirma en este hecho, pues desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se refieren en el mismo. Con la demanda no se aporta documento alguno que demuestre lo que se afirma en este hecho.

El segundo. No le consta exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. lo que se afirma en este hecho, pues desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que se alude en el mismo. Con la demanda no se aporta documento alguno que demuestre lo que se afirma en este hecho.

El Dr. Leonardo Prieto Marín como apoderado de los señores Diego Humberto Walker Vasco y Gloria Adriana Vasco Loaiza, presentó a Constructora las Galias S. A. reclamación formal por ocurrencia de accidente de tránsito, reclamación recibida por la sociedad con fecha 28 de septiembre de 2017.

Se indicó en la citada comunicación que como pruebas se adjuntaban, entre otras, "Fotografías y videos en CD que prueban la ocurrencia del accidente"; esto último, según se consigna en la reclamación.

CONSTRUCTORA LAS GALIAS S. A. no ha podido localizar el CD referido y posiblemente haya enviado la documentación a su aseguradora, lo que se infiere del contenido de la comunicación a la cual se hace referencia a continuación.

En efecto. En comunicación remitida por Confianza, Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. a Constructora Las Galias S. A., con fecha octubre 13 de 2017 y en atención a la reclamación presentada por el Sr. Diego Humberto Walker Vasco,

dicha aseguradora manifiesta respecto de la reclamación y respecto de las fotos y videos, lo siguiente:

"7. **Fotografías de la vía en frente de la obra, en las que se muestra que en efecto, hay restos del material con huellas de llantas de vehículos grandes. Sin embargo, no se indica la fecha y hora en que fueron tomadas. Lo cierto es que las fotografías fueron tomadas durante el día, y el accidente ocurrió de noche.**

8. Dos videos. En uno de ellos, se observa en el minuto 0.35, siendo las 20:24 horas, que un motociclista va bajando por una vía (al parecer, la de enfrente de la obra), y al dar el giro hacia la izquierda, se resbala y cae, siendo auxiliado por otro motociclista y por una persona que llegó corriendo. Posteriormente, en el minuto 1.47 (20:25 horas) pasa otro motociclista que viene bajando por la misma vía, en el minuto 2.17 (20:25 horas) pasa otra más también bajando, y en el minuto 3:07 (20:26 horas) una tercera. Finalmente, en el minuto 3:18 (20:26 horas) se observa una cuarta motocicleta que viene subiendo por la vía y que gira a la derecha por la misma calle por la que giró la víctima.

De otra parte, a través de correo electrónico del 28 de septiembre, por medio del cual se nos dio aviso del evento, se remitió copia de la reclamación presentada directamente por el señor Diego Humberto Walker Vasco, radicada el 15 de septiembre en la Constructora, en donde se informa que la vía estaba húmeda porque había llovido en el sector, y que el agua unida al material presuntamente dejado por las volquetas, se convirtió en lodo, siendo esparcido por los vehículos que circulaban en la vía.

Ahora bien, mediante correo electrónico del pasado 4 de octubre, en respuesta a nuestro requerimiento de información, usted nos informó que no existen testigos del accidente por parte de la Constructora.

Pues bien, de conformidad con lo señalado, hasta el momento no son claras las causas del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que:

- No hay certeza sobre el día y la hora en que fueron tomadas las fotografías que aporta el reclamante. Si bien en éstas sí se observa material en la vía y huellas de llantas de vehículos grandes, probablemente de volquetas, **el registro fue tomado de día y el accidente ocurrió de noche. Hay cuatro fotografías tomadas en la noche, pero en las mismas no es claro que exista material o agua sobre la vía, y no se observan huellas de vehículos.**
- **En atención a que los videos fueron tomados en las horas de la noche, no se observan las condiciones de la vía para el momento del accidente.**
- **En los videos, durante los 2 minutos posteriores al accidente, pasan por la vía 4 motocicletas más, aparte de varios automóviles; incluso una motocicleta pasa a alta velocidad, y ningún motociclista tuvo inconveniente alguno.**
- No se levantó PQR o acta en donde se documentara el evento, debido a que el afectado sólo presentó reclamación por escrito el 15 de septiembre.

- *No hubo ningún testigo presencial del accidente de parte de la Constructora.*

A más de todo lo anterior, desconocemos si el día de los hechos, en efecto, ingresaron o salieron de la obra volquetas con material.

En ese orden de ideas, se reitera, no existe certeza de cuál fue la causa del accidente. Puede que haya sido la lluvia que hizo que la vía estuviera resbalosa; pudo ser que el conductor no frenó para dar la curva o iba en exceso de velocidad. Lo cierto es que los otros cuatro motociclistas que pasaron por la vía durante los dos minutos posteriores, no tuvieron percance alguno. " (Se ha resaltado)

El tercero. No le consta exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. lo que se afirma en éste hecho, pues desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se indican. Sobre el particular Constructora Las Galias S. A. se atiene a las manifestaciones hechas por la aseguradora respecto del análisis que hizo del video que se presentó por el reclamante, análisis al que hace mención la respuesta del hecho anterior.

El cuarto. No le constan exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se señalan en este hecho, pues ni la sociedad ni empleados suyos intervinieron en la atención del señor Walker Vasco. De acuerdo con los documentos presentados con la demanda, el señor Walker Vasco ingresó al servicio de urgencias que lo atendió, a las 23.34 horas del día 12 de septiembre de 2017.

El quinto. No le constan exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se señalan en este hecho, pues ni la sociedad ni empleados suyos intervinieron en la atención del señor Walker Vasco.

El sexto. No le consta exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. pues no conoce, no revisó y no atendió la reparación de la motocicleta.

El séptimo. No le consta a CONSTRUCTOIA LAS GALIAS S. A. pues desconoce la vida personal y laboral del señor Diego Humberto Walker Vasco.

El octavo. No le consta a CONSTRUCTOIA LAS GALIAS S. A. pues desconoce la vida personal y familiar del señor Diego Humberto Walker Vasco.

El noveno. No le consta a CONSTRUCTOIA LAS GALIAS S. A. pues desconoce la vida personal y familiar del señor Diego Humberto Walker Vasco.

El décimo. No le consta exactamente a la sociedad Constructora Las Galias S. A. pues no conoce, no revisó y no atendió la reparación de la motocicleta.

El undécimo. Se admite, si lo que se afirma en este hecho hace referencia a la comunicación contentiva de la reclamación formal y suscrita por el señor apoderado de los dos demandantes.

El duodécimo. Se admite.

Las pretensiones

En nombre de Constructora Las Galias S. A., a la que represento, expresamente ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al absolver a la sociedad demandada en relación con dichas pretensiones, condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

Llamamiento en garantía.

Por separado, se formula Llamamiento en Garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S. A.**, con apoyo en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual # RO009566, - Certificado # RO017512.

Objeción al juramento estimatorio. Objeción especificada de la cuantía de los perjuicios materiales reclamados, estimados bajo juramento por la parte demandante.

El Juramento estimatorio presentado por la parte demandante no se ajusta a las exigencias del artículo 206 del C. G. del P., pues simplemente se limita a presentar la cuantía de las reclamaciones sin estimarlas razonadamente.

En tal orden de ideas, la parte demandada a la que represento, objeta de manera expresa la cuantificación o estimación bajo juramento de las sumas reclamadas por la parte demandante a título de daño emergente y a título de lucro cesante, objeción que formula con fundamento en lo dispuesto en el art. 206 del C. G. del P. conforme al cual la estimación hecha por la parte demandante *"hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación."*

Respecto de la reclamación por daño emergente, la parte demandante se limita a presentar cotizaciones por los daños que, afirma, sufrió la motocicleta en la que el demandante Walker Vasco se movilizaba.

En lo que tiene que ver con la estimación del lucro cesante, no es claro cómo se determina dicho valor a partir de las constancias expedidas por abogados que dicen utilizar los servicios del señor Walker Vasco; y no se presentan pruebas que corresponda a los ingresos brutos reales del señor Walker Vasco, ni certificados de ingresos o de aportes a la seguridad social para determinar la base de ingresos con la cual cotiza al sistema.

En lo que atinente con el daño moral, los valores reclamados no son objeto de estimación jurada, pues no son cuantificables económicamente, sino que corresponden al arbitrio del juez.

Sin embargo, conviene anotar que el señor Walker Vasco se lesionó como consecuencia de un accidente de tránsito en la conducción de su propia motocicleta por lo que su accidente, cualesquiera fueran las circunstancias, no corresponde a características inesperadas y poco factibles para una persona que conduce habitualmente motocicletas:

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia:¹

7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.

Basta entonces observar que las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de prevenir o evitar el "riesgo" inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento "(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)" (art. 27).

Así mismo, el conductor debe en su actividad comportarse en "(...) forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (...)" (art. 55), y "(...) abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento (...)" (art. 61).

Para dar cuenta de la orientación seguida por el legislador sobre la reseñada actividad, "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)"².

Señaló la Corte en la sentencia que cita en el fallo al que se ha hecho mención:

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento,

¹ CSJ. Sentencia SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, junio 12 de 2018. Mag. Luis Armando Tolosa Villabona

² CSJ SC 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

*de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis*³

Respecto de la reclamación de perjuicios por daño a la vida de relación, debe probarse plenamente y sin que haya lugar a duda alguna, que los mismos se han generado sin que baste, simplemente, solicitar su reconocimiento pues dicho daño no se presume. Y para que pueda hablarse de daño a la vida de relación resulta indispensable que quien lo reclame, aporte elementos de juicio concretos que permitan inferirlo. Y el juez, de encontrarlos probados hará la tasación a su arbitrio teniendo en cuenta, para ello, los límites fijados por la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

El daño a la vida de relación fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en fallo de casación de mayo 13 de 2008⁴ (aparte transcrito de la sentencia que se cita),

"como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. Se dijo entonces:

Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas. (SC 035-2008, de 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01, refrendado en otras providencias, como SC16690-2016 de 17 de noviembre de 2016, rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01).

En sentencia del en fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, después reiterar el precedente anteriormente transcrito señaló que

"Ha de comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. Wilham Namén Vargas.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. SC5685-2018. Mag. Margarita Cabello Blanco.

en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

Dijo la Corte en esa primera ocasión de 2008 que este tipo de daño debe ubicarse dentro de los precisos contornos definidos y no excluye ni descarta otros daños patrimoniales o extrapatrimoniales. Si bien ello es cierto, debe precisarse que en un caso como el que se examina, en donde se encuentra adecuadamente acreditada la existencia de un medio devastado, de un pueblo arrasado por las llamas, con infraestructura de servicios públicos calcinada, con vegetación y fauna asolada, con el río Pocuné y sus afluentes contaminados, con peces muertos, vaho y pestilencia producto de la mortandad de animales silvestres y domésticos, con familiares, núcleos completos de familias, amigos, fallecidos y viéndolos sufrir durante la tragedia, no hay cómo no inferir que tales episodios dantescos no hayan incidido en forma grave en el proyecto de vida que la persona sobreviviente, mayor o menor de edad, estaba desarrollando en su comunidad. Se dice eso porque además de las consecuencias en la vida de relación tienen las lesiones físicas o psíquicas padecidas por la víctima, y que ha permitido, por lo frecuente que los casos se presentan, que la Corte establezca como daño autónomo el perjuicio a la vida de relación a partir de ello, en este caso resulta procedente incluir expresamente aspectos como los mencionados que, dicho esto sin hesitación alguna, frustran temporal o permanentemente el diario y rutinario vivir, imponiéndole a la víctima desplazamientos forzados, desarraigos, permanentes o transitorios, cambios bruscos y negativos en el *modus vivendi*, preexistente situación jurídica lícita de que antes gozaba y que en manera alguna debe quedar desprotegida por el derecho. No se trata de que la Corte ahora amplíe el concepto de daño a la vida de relación sino de precisar que en él habían quedado incluidas y en efecto pueden incluirse situaciones como las descritas. No en vano en la sentencia del 13 de mayo de 2008, esta Sala estableció que "a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos", en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó «actividad social no patrimonial» (Subrayas no son del original).

Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que

se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo, estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa."

Se deja así objetado, fundadamente, el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Pruebas.

Se hará vale la siguiente:

- Documental.

En cuatro (4) folios, fotocopia simple de la comunicación cursada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. a Delima Marsh en referencia a reclamación presentada por el Sr. Diego Humberto Walker Vasco.

Notificaciones.

Las recibirá la sociedad CONSTRUCUTORA LAS GALIAS S. A., en la dirección para recibir notificaciones judiciales Carrera 9ª # 101-67 Piso 6º Edificio NAOS, Bogotá D. C. Email: notificaciones@galias.com

El apoderado que esto suscribe, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado, Edificio del Comercio oficinas # 905-906, teléfono 88842290; Manizales. E-mail: aureliocalderon@une.net.co

Fundamentos de derecho de la oposición a la demanda.

Los citados al dar respuesta a la misma; y, en particular, los arts. 2341 ss y cc del C. Civil.

Dependencia.

Con la presente me permito solicitar a su Despacho, comedidamente, se sirva autorizar a mi dependiente judicial Juan José Duque Díaz, debidamente inscrito como tal en el Juzgado, para entregar y recibir, en mi nombre y en el proceso de la referencia, todos los memoriales y oficios que durante su trámite, sea necesario entregar o recibir para su efectiva culminación.

Ruego al señor Juez, dar a éste contestación de la demanda, el trámite que le corresponde.

Del señor Juez, respetuosamente


AURELIO CALDERON MARULANDA.
c. c. # 10.217.434 de Manizales
T. P. # 9484 del C. S. de la J.

Manizales, marzo de 2020



CONFIANZA
COMPAÑIA ASEGURADORA
DE FIANZAS S.A.

Señor
John Jairo Idarraga Pérez
Analista de Indemnizaciones
DELIMA MARSH
Carrera 23 No. 64 B - 33
Teléfonos: 8879930
Manizales

9956 17 OCT 13 P4:20

REF.: Póliza de responsabilidad civil extracontractual número 16 R0009566 –
Asegurado Constructora Las Galias S.A. – Reclamación presentada por el señor
Diego Humberto Walker Vasco – Evento del 12/09/2017

Respetado señor

De manera atenta, nos permitimos referirnos a la reclamación presentada a la Constructora Las Galias por el señor Diego Humberto Walker Vasco, quien el 12 de septiembre de 2017 sufrió un accidente al transitar en su motocicleta de placas TV118D, en inmediaciones de la obra "Arboleda del Parque" de la ciudad de Manizales, presuntamente a causa del material dejado en la vía por las volquetas que prestan servicios para el proyecto, accidente que le causó a la víctima trauma a nivel de hombro derecho, mano izquierda y tobillo derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el apoderado del señor Walker Vasco, solicita indemnización por los siguientes perjuicios:

- Daño emergente, correspondiente a los costos de reparación de la motocicleta, evaluados en \$418.500.
- Lucro cesante por 21 días de incapacidad médica que fueron concedidos, en cuantía de \$2'310.000, teniendo en cuenta unos ingresos mensuales de \$3'300.000.
- 20 smlmv por concepto de daño moral y 20 smlmv por daño a la vida de relación, para la víctima directa.
- 20 smlmv por concepto de daño moral para la cónyuge de la víctima (aunque se anuncia, no se aporta registro civil de matrimonio).

Las pretensiones ascienden a \$46'991.460.

Con la reclamación del tercero, se adjuntan los siguientes documentos:

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No 11 - 37, piso 7
Tel: (57)1 - 644 4690

83

CONFIANZA



1. Epicrisis o resumen de la historia clínica, según la cual, el señor Diego Humberto Walker Vasco ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Santillana el 12 de septiembre de 2017, en donde ordenaron radiografía de hombro derecho y de mano izquierda, interconsulta por ortopedia y el suministro del medicamento Tramadol. El médico general concedió 1 día de incapacidad.

Al día siguiente, el ortopedista diagnosticó luxación acromioclavicular derecha grado I, y esguince de muñeca, ordenando manejo de la primera con reducción e inmovilización, y del segundo con inmovilización. El especialista concedió 20 días de incapacidad.

Toda la atención médica se prestó con cargo al SOAT.

2. Certificaciones suscritas por abogados (algunos no indican el número de tarjeta profesional), quienes manifiestan que el señor Diego Humberto Walker les presta servicios como investigador y capturador de vehículos, indicando el promedio mensual de pago de honorarios o la suma que le reconocen por la captura de cada vehículo y en algunos casos, el número de capturas promedio mensual.

3. Cotización sin fecha realizada por un Centro de Servicios Especializado de AUTEKO, en virtud de la cual se deben cambiar algunos repuestos (carenaje, defensa y manubrio), tasando al parecer la mano de obra, y la pintura del carenaje, en \$80.000.

4. Cotización del establecimiento Motosshop del 20 de septiembre de los corrientes, por concepto de un maletero capacidad de 30 L, por valor de \$135.000.

5. Cotización de Su Moto del Otún S.A. del 20 de septiembre de 2017, por concepto de carenaje (sin pintar), defensa y manubrio, por valor de \$203.500.

6. Poder otorgado sin nota de presentación personal.

7. Fotografías de la vía en frente de la obra, en las que se muestra que en efecto, hay restos de material con huellas de llantas de vehículos grandes. Sin embargo, no se indica la fecha y hora en que fueron tomadas. Lo cierto es que las fotografías fueron tomadas durante el día, y el accidente ocurrió de noche.

8. Dos videos. En uno de ellos, se observa en el minuto 0.35, siendo las 20:24 horas, que un motociclista va bajando por una vía (al parecer, la de enfrente de la obra), y al dar el giro hacia la izquierda, se resbala y cae, siendo auxiliado por otro motociclista y por una persona que llegó corriendo. Posteriormente, en el minuto 1.47 (20:25 horas) pasa otro motociclista que viene bajando por la misma vía, en el minuto 2.17 (20:25 horas) pasa otra más también bajando, y en el minuto 3:07 (20:26 horas) una tercera. Finalmente, en el

Oficina Principal Bogotá
Calle 87 No. 11 - 37, piso 7
Tel (57) 1 - 644 4690



minuto 3:18 (20:26 horas) se observa una cuarta motocicleta que viene subiendo por la vía y que gira a la derecha por la misma calle por la que giró la víctima.

De otra parte, a través de correo electrónico del 28 de septiembre, por medio del cual se nos dio aviso del evento, se remitió copia de la reclamación presentada directamente por el señor Diego Humberto Walker Vasco, radicada el 15 de septiembre en la Constructora, en donde informa que la vía estaba húmeda porque había llovido en el sector, y que el agua unida al material presuntamente dejado por las volquetas, se convirtió en lodo, siendo esparcido por los vehículos que circulaban por la vía.

Ahora bien, mediante correo electrónico del pasado 4 de octubre, en respuesta a nuestro requerimiento de Información, usted nos informó que no existen testigos del accidente por parte de la Constructora.

Pues bien, de conformidad con lo señalado, hasta el momento no son claras las causas del accidente de tránsito, teniendo en cuenta que:

- No hay certeza sobre el día y la hora en que fueron tomadas las fotografías que aporta el reclamante. Si bien en éstas sí se observa material en la vía y huellas de llantas de vehículos grandes, probablemente de volquetas, el registro fue tomado de día y el accidente ocurrió de noche. Hay cuatro fotografías tomadas en la noche, pero en las mismas no es claro que exista material o agua sobre la vía, y no se observan huellas de vehículos.
- En atención a que los videos fueron tomados en las horas de la noche, no se observan las condiciones de la vía para el momento del accidente.
- En los videos, durante los 2 minutos posteriores al accidente, pasan por la vía 4 motocicletas más, aparte de varios automóviles; incluso una motocicleta pasa a alta velocidad, y ningún motociclista tuvo inconveniente alguno.
- No se levantó PQR o acta en donde se documentara el evento, debido a que el afectado solo presentó reclamación por escrito el 15 de septiembre.
- No hubo ningún testigo presencial del accidente de parte de la Constructora.

A más de todo lo anterior, desconocemos si el día de los hechos, en efecto, ingresaron o salieron de la obra volquetas con material.

En este orden de ideas, se reitera, no existe certeza de cuál fue la causa del accidente. Puede que haya sido la lluvia que hizo que la vía estuviera resbalosa; pudo ser que el conductor no frenó para dar la curva o iba en exceso de velocidad. Lo cierto es que los otros

Oficina Principal Bogotá
 Calle 82 No 11-37 piso 7
 Tel (57) 1 644 4690



CONFIANZA

 Swiss Re
Corporate Solutions

cuatro motociclistas que pasaron por la vía durante los dos minutos posteriores, no tuvieron percance alguno.

Por las razones expuestas, al no contar con pruebas suficientes que acrediten que las lesiones personales que sufrió el señor Walker Vasco, le son imputables a la Constructora Las Galias, no resulta procedente ni conveniente que la Aseguradora contacte al apoderado reclamante, por cuanto a la fecha, no se han configurado los presupuestos para afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Sin embargo, en caso que llegaren a recaudar pruebas adicionales a las señaladas en el presente documento, les agradeceríamos se sirvan enviárnoslas para proceder a analizarlas.

Le reiteramos nuestra intención de servicio y colaboración.

Cordialmente,

Jarine Karime Mendoza Vargas
Gerente de Indemnizaciones y Apoderada General

ICA - C 2874

Oficina Principal Bogotá
Calle 82 No. 11 - 37, piso 7
Tel. (57) 1 - 64.1 4690

85